



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

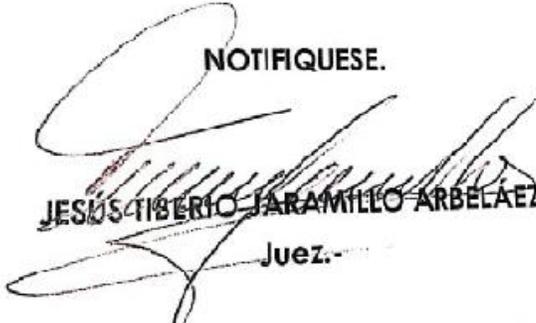
Medellín (Ant.), marzo cinco de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2024-00022** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Indicará el nombre de los familiares paternos y maternos que deban ser oídos, de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, en concordancia con el artículo 395 del Código General del Proceso y, señalará si deben ser citados por aviso o, en su defecto, mediante emplazamiento.
2. Deberá informar la forma como obtuvo el número de WhatsApp, como canal digital de la demandada y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, tal como lo establece el inciso 2º, del artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022.
3. Deberá allegar el poder debidamente conferido al Dr. **JASSIR PEÑA CARABALLO** por parte del señor **JOHAN FELIPE PEREZ MARÍN**, en el cual deberá estar identificado el asunto del presente trámite de forma clara y determinada, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 84 del CGP, en concordancia con el inciso 1º, del artículo 74 del mismo Código.
4. En consonancia con el numeral anterior, el poder deberá contener el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme al inciso 2º, del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.